



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 106 De Martes, 23 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	22/08/2022	Auto Ordena
23001310300320200010100	Procesos Verbales	Jorge Enrique Gutierrez Echeverry	Quimicolor S.A.S.	22/08/2022	Auto Ordena
23001310300320220014400	Procesos Verbales	Solemaida Burgos Garces Y Otros	Jose Alirio Gomez Ramirez, Mario Javier Morales Banda	22/08/2022	Auto Rechaza De Plano
23001310300320190019800	Verbal	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	22/08/2022	Auto Decide

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

b129c4e4-a495-467b-b2cf-d65edf2aae71



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado del recurso de reposición presentado contra el auto calendado 03-08-2022 que fijó fecha para audiencia. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN GONZALO LONDOÑO POSADA CC 98666110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ CC 30689704 CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ CC C1073987165
RADICADO	23001310300320180026600
ASUNTO	REPONE PARCIALMENTE AUTO 03-08-2022 – FIJESE EN LISTA DE TRASLADO EL INCIDENTE
PROVIDENCIA N°	(006 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición contra auto de fecha calendada 03-08-2022.

PRESENTACION DE RECURSO ENCONTRA DE PROVIDENCIA 2018-00266

PAOLA NARVAEZ <dfabogadapaolanarvaez@gmail.com>

Lun 8/08/2022 4:51 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA,

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

E.S.D.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: El día tres (03) de agosto del año 2022 fue proferido por parte de esta judicatura, auto que fija fecha para audiencia, esta es la señalada en el artículo 129 del Código General del Proceso y con el objeto de practicar las pruebas decretadas a favor de quienes propusieron los trámites incidentales de oposición al embargo y de oposición al secuestro de los bienes muebles e inmuebles perseguidos dentro del proceso.

SEGUNDO: Decantando el hecho anterior, en esta providencia el señor juez decidió resolver en una misma audiencia dos trámites incidentales distintos y presentados en momentos diferentes; el primero presentado para con el embargo del vehículo automotor de placa MGY-799 y el otro presentado en contra de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, como se puede comprobar con la siguiente imagen proveniente de la providencia en mención:

ANTECEDENTES PROCESALES

El despacho comisorio #005 fechado 29 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la inspección Central de policía de Tierra Alta Córdoba, fue remitido a esta dependencia judicial, y mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 se ordenó agregarlo al expediente, por lo que se requiere practicar las pruebas solicitadas.

Así mismo, se verificó que ya se practicó pruebas frente al incidente de oposición al embargo y secuestro de los inmuebles **140-17933** y **140-42822**, por lo que se requiere fijar fecha para decidir sobre el mismo .

Por lo que se...

TERCERO: Para con los antecedentes procesales que esboza la providencia, debe decirse que, no son correctas las fechas a las que hace alusión, lo que vulnera la certeza de la que debe gozar esta actuación y dificulta la comprensión de lo que se intenta comunicar. Así que, después de una exhaustiva búsqueda en el aplicativo web de la rama judicial (TYBA), es conocido que lo referido no fue llevado a cabo en abril del año 2021, sino en abril del año 2022.

CUARTO: Ubicados en esa línea de tiempo, debe indicársele señor juez que en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Auto de fecha 07 de abril del año 2022, se ordenó correr traslado del incidente de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ frente a las medidas cautelares decretadas y las diligencias que fueron practicadas respecto a los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 140-17933 y No. 140-42822 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Montería. Frente a lo que debe decirse, que el traslado si se surtió oportunamente.

QUINTO: No obstante, y refiriéndonos al traslado para con el incidente de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor marca Toyota de placa MGY-799, el cual fue presentado el 28 de junio del año 2022 se vislumbra un defecto procesal consiste en la omisión para con el acto del señor juez para correr traslado, **este no se surtió**, puesto que por secretaria NO fue insertada en el aplicativo web tyba **actuación virtual denominada "traslado secretarial" o "fijación en lista por (3) días"** como bien se demuestra en la siguiente imagen a manera de ejemplo:

Ejemplo 1 (verde), ejemplo 2 (azul):

NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	10/11/2021	10/11/2021 6:35:56 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/11/2021	8/11/2021 4:50:25 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	3/11/2021	2/11/2021 1:16:16 P. M.
GENERALES	AUTO DECIDE	2/11/2021	2/11/2021 1:16:15 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS	21/10/2021	21/10/2021 12:29:42 A. M.

Debió insertarse una actuación en el aplicativo tyba denominada **"traslado secretarial" o "fijación en lista por (3) días"** como si se hizo, por ejemplo y a manera de ilustración, con las actuaciones de tyba incorporadas en otras fechas y respecto a otro tipo de actuaciones procesales dentro del mismo proceso, a las que se refiere la imagen anterior.

SEPTIMO: Se demuestra que no se corrió traslado para con este último incidente, pues las actuaciones subsiguientes a la presentación del incidente son ajenas a cualquier traslado secretarial, como tampoco existió providencia que así lo ordenara, bien puede comprobarse de esta manera:

Providencia recurrida (rojo), actuación incidente (azul)

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	4/08/2022	3/08/2022 4:39:44 P. M.
GENERALES	AUTO FUÁ FECHA	3/08/2022	3/08/2022 4:39:44 P. M.
GENERALES	ENVÍO COMUNICACIONES	27/05/2022	30/06/2022 11:47:49 A. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	28/06/2022	28/06/2022 7:51:19 P. M.

Tampoco nos fue enviado al correo electrónico por parte del incidentista traslado del mismo:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

28/6/22, 19:43 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

incidente de levantamiento de embargo y secuestro -RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00266-00
Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon6940@hotmail.com>
Mar 28/06/2022 4:55 PM
Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
Juez Tercero Civil Del Circuito De Montería – Córdoba
E.S.D

REFERENCIA: incidente de levantamiento de embargo y secuestro.
CLASE DE PROCESO: ejecutivo singular
RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00266-00
DEMANDANTE: Juan Gonzalo Londoño Posada.
DEMANDADO: Nazly Arroyo Agamez y Carlos Andrés Arroyo Agamez.
TERCERO INCIDENTISTA: Rafael Alfonso Pastrana Usta

En mi calidad de apoderado del señor Rafael Alfonso Pastrana Usta, acudo a su despacho en aras de presentar el incidente de la referencia y las pruebas en que se soporta.

Cordialmente.

JAIME LUIS ARAUJO LEÓN
CC. N°1.063.277.065de Montelibano.
Tarjeta Profesional N°235.712 del C.S. de la J.

Claramente, se reitera, en ningún momento se efectuó el traslado secretarial correspondiente para con los incidentes de oposición al secuestro y/o al de levantamiento de medidas cautelares, presentado por el señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA USTA, cercenando el suscrito juez nuestra oportunidad procesal para pronunciarnos y ejercer nuestros derechos de defensa y contradicción, igualmente la oportunidad procesal para solicitar el decreto y la práctica de pruebas a nuestro favor.

SOLICITA:

Solicita la recurrente que se REPONGA el Auto recurrido y se corra traslado del incidente de oposición al embargo y secuestro propuesto por el señor **RAFAEL ALONSO PASTRANA USTA**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor juez, de manera principal solicito:

PRIMERO: Atendiendo a los defectos procesales previos al nacimiento de la providencia de fecha 03 de agosto del año 2022, le solicito que, REPONGA su decisión de fijar fecha a para la audiencia de practica de pruebas para con los incidentes en mención.

SEGUNDO: atendido lo anterior, REALICE un control de legalidad dentro del proceso de tal forma que pueda sanear los defectos y vulneraciones al debido proceso que adolecen la litis, en consecuencia, CORRA TRASLADO, respetando los tiempos, del incidente de oposición al embargo y oposición al secuestro propuesto por el señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA USTA, pudiendo ejercer la parte actora oportunamente sus derechos de defensa y contradicción, pedir el decreto y solicitar la práctica de elementos probatorios.

TERCERO: De resolver negativamente lo pretendido, dele tramite hacia al superior del recurso de apelación también propuesto en este escrito.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA CONTRAPARTE

Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no se pronunció sobre el recurso presentado por la ejecutante, contra el auto calendaro 03-08-2022

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)”

V. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar si es procedente reponer el auto calendaro 03-08-2022 que **fija fecha para decidir sobre incidente de oposición**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de embargo de inmuebles identificados con el FMI #140-17933 y 140- 42822 y practica de pruebas en la solicitud de oposición al embargo del vehículo de placas mgy-799 en el presente litigio, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver se tendrá en cuenta, lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Artículo 110. Traslados- C.G.P.

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Artículo 9°. Notificación por estado y traslados.- Ley 2213 de 2022.

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

VII. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendarado 03 de agosto de 2022 donde se fijó fecha para decidir sobre incidente de oposición de embargo de inmuebles



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

identificados con el FMI #140-17933 y 140- 42822 y **practica de pruebas en la solicitud de otro incidente de oposición al embargo del vehículo de placas mgy-799. Ver imagen.**

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALASE el día **primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para realizar la audiencia de que trata el artículo **129 del C.G. P**, practicar las pruebas solicitadas sobre la **OPOSICIÓN AL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS MGY-799**.y decidir sobre el incidente de los inmuebles **140-17933 y 140-42822**.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y la ley 2213 de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo **129** Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

No obstante lo anterior, con la presentación del recurso impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho Judicial procede a considerar de la siguiente manera.

En fecha 28 de junio de 2022, el abogado JAIME ARAUJO LEON en calidad de apoderado judicial del señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA USTA, promueve incidente de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo TIPO CAMPERO, MARCA TOYOTA, LÍNEA PRADO, COLOR GRIS METALICO, MODELO 2013, MOTOR 1KD2292400, CHASIS, JTEBH3FJ4DK106170, PLACA, MGY-799. **Ver imagen.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

28/6/22, 19:43

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

incidente de levantamiento de embargo y secuestro -RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00266-00

Abogado Jaime Luis Araujo León <araujoleon6940@hotmail.com>

Mar 28/06/2022 4:55 PM

Para:

- Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Juez Tercero Civil Del Circuito De Montería – Córdoba

E.S.D

REFERENCIA: incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

CLASE DE PROCESO: ejecutivo singular

RADICADO: 23-001-31-03-003-2018-00266-00

DEMANDANTE: Juan Gonzalo Londoño Posada.

DEMANDADO: Nazly Arroyo Agamez y Carlos Andrés Arroyo Agamez.

TERCERO INCIDENTISTA: Rafael Alfonso Pastrana Usta

En mi calidad de apoderado del señor Rafael Alfonso Pastrana Usta, acudo a su despacho en aras de presentar el incidente de la referencia y las pruebas en que se soporta.

Se logra avizorar que **el incidentista no surtió el traslado a los demás sujetos procesales.**

Y se verificó que este Despacho **de manera involuntaria omitió efectuar el respectivo traslado secretarial sobre el nuevo incidente de RAFAEL ALFONSO PASTRANA USTA**, y fijó fecha para celebrar audiencia en la cual se realizaría la práctica de pruebas en la solicitud de oposición al embargo del vehículo de placas MGY-799.

El Código General del Proceso en su artículo 110 hace alusión a los traslados y contempla:

“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Por lo que Se puede vislumbrar de este modo, que el Despacho **si omitió por error involuntario efectuar el respectivo traslado secretarial correspondiente para con los incidentes de oposición al secuestro y/o al de levantamiento de medidas cautelares, presentado por el señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA USTA a través de apoderado judicial en fecha 28 de junio de 2022.**

Visto lo anterior, encuentra esta Judicatura que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, y en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso, motivo por el cual se procede a **REVOCAR PARCIALMENTE**, el auto recurrido y se **ORDENARÁ** por secretaría la respectiva fijación en lista de traslado del incidente plurimencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 03 de agosto de 2022 y en consecuencia **REVOCAR el ordinal PRIMERO PARCIALMENTE**, únicamente en cuanto a la fecha que se fijó, para la práctica de pruebas en la solicitud de oposición al embargo del vehículo de placas **MGY-799**.

SEGUNDO: la otra orden de fecha para decidir sobre el levantamiento de medidas sobre **los inmuebles identificados con el FMI #140-17933 y 140- 42822, sigue vigente**, y en consecuencia lo decidido frente a ese incidente queda incólume.

TERCERO: POR SECRETARÍA FIJESE en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma TYBA el incidente de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo TIPO CAMPERO, MARCA TOYOTA, LÍNEA PRADO, COLOR GRIS METALICO, MODELO 2013, MOTOR 1KD2292400, CHASIS, JTEBH3FJ4DK106170, PLACA, MGY-799 promovido por el señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA USTA a través de apoderado judicial en



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

fecha 28 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe7a87b4698e669c1ba5c64385fc3386ffcea0b7df81a4229d83bbc77982949**

Documento generado en 22/08/2022 03:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2022- por medio del cual se libró mandamiento. Existen sendos memoriales presentados, además; por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0 Y CONTRA MANUEL COGOLLO POSADA.
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO N°	(007 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 19 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra los demandados de la referencia

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El vocero judicial de la demandada manifestó lo siguiente:

Por lo anterior y observándose que este Proceso Ejecutivo de Reconvención de una Obligación de una sociedad de Responsabilidad Limitada, tal como lo describe el artículo citado en la medida cautelar decretada (artículo 371 del C. G. P), se omite la norma que sustenta la demanda el cual es el código de Comercio, por tratarse de una **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, más concretamente su artículo 353 del C. de C. por el cual responderán los socios y en particular los administradores. - Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Lo anterior su señoría, estoy reponiendo el mandamiento de pago, para que revoque las medidas cautelares, Embargo, Secuestro y Retención, decretas en este Auto de Mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, y ordene el levantamiento de las mismas contra el señor **MANUEL COGOLLO POSADAS**, ordenadas en el Auto de Mandamiento de Pago, existen muchas jurisprudencia en el sentido que aclaran lo referido en la aplicación de la Responsabilidad de los Socios y delos administradores en una sociedad de Responsabilidad limitada,

los siguientes términos:

1.- Señora Juez, de fecha 20 de mayo de 2021, se suscribió Acta de Conciliación donde se expresa gramaticalmente que la demandada es una empresa de responsabilidad LIMITADA.

2.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es la Regida por los Artículos 353 y 372 del Código de Comercio, es aquella que está conformada por la unión de un fondo común en el cual participan un grupo de personas responsables que realizan sus respectivos aportes a aquella y el capital está dividido en cuotas de igual valor para todos. Estas cuotas deben pagarse al momento de constituirse la sociedad, dándole una razón Social y estando acompañada al final de la palabra limitada o de las siglas Ltda. Es de aclarar que la sociedad limitada es igual a la sociedad de responsabilidad limitada

3.- La responsabilidad de la administración de la empresa la tiene el representante legal de aquella, la junta directiva de socios le encomiendan una serie de derecho y obligaciones las cuales deben ser cumplidas y acatadas por todos. Este representante se elige por decisión unánime de la junta directiva de la sociedad. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

4.- Como se lee en el artículo 353 del Código de Comercio. Responsabilidad de los Socios en la sociedad de responsabilidad limitada. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

judicial que, el mismo comparece al presente proceso por un incumplimiento que se generó a manos de la sociedad de ingenieros y del mismo demandado, por cuanto no se generó el pago de una suma de dinero (\$280.000.000) acordados en audiencia pública que se celebró con ocasión de un proceso verbal de responsabilidad por daño o producto defectuoso que se adelantó por parte de este mismo Despacho Judicial y con la intervención de las mismas partes.

Adicional a lo indicado, se debe recordar al togado y a su Señoría de manera comedida que el señor Manuel Cogollo Posada, no solo es el Representante Legal de la sociedad CC Ingenieros Limitada en Liquidación, sino que además el mismo, acorde al certificado de existencia y representación legal arrimado al plenario desde la génesis del proceso verbal y del presente proceso ejecutivo derivado del incumplimiento en el pago a mi poderdante, es también socio capitalista de dicha organización con una (1) cuota nominal de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.0000.000), tal y como se puede observar en la siguiente imagen de dicho certificado.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 250.000.000,00 dividido en 2,00 cuotas con valor nominal de \$ 125.000.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

Es decir que con el incumplimiento en el pago de los referidos (\$280.000.000) a favor de mi mandante, acordados en el acta de conciliación de fecha 20 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal que tiene el mismo número de radicado del presente ejecutivo, no solo la firma de ingenieros CC Ingenieros Limitada en Liquidación, debe ser llamada a generar dicho pago más los intereses moratorios y demás emolumentos que se deriven del mismo, sino que además, los mismos deben ser exigidos a sus socios, como es el caso del señor Manuel Cogollo Posada y del señor Antonio Carlos Mercado Ricardo, como se solicito por parte del suscrito apoderado judicial del demandante, al momento de la radicación de la demanda ejecutiva.

Sin embargo y en aras de dejar desprovistos los argumentos utilizados en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se debe entonces, tener en cuenta que el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades, se encuentra tipificado y regulado en el artículo 200 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el cual indica:

“... Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra una sociedad de responsabilidad limitada **CC INGENIEROS LTDA y contra MANUEL COGOLLO POSADA, conforme** a los argumentos planteados por el recurrente consistentes en que quien se hace único responsable es el administrador de la sociedad?.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

"La responsabilidad de los socios en la sociedad de Responsabilidad limitada se sintetiza así: 1. A la luz de la normatividad vigente en materia comercial, el alcance de la responsabilidad que por obligaciones dinerarias contraídas durante la existencia de las sociedades de responsabilidad limitada opera en Colombia, mas exactamente cuando se entablan demandas de carácter civil contra las mismas? 2. Desde el punto de vista patrimonial hasta donde responden los socios en ese tipo de sociedades; es decir puede eventualmente un acreedor de la sociedad perseguir los bienes del peculio propio de cada socio, o debe limitarse a pretender obtener resarcimiento, hasta el monto de los aportes de cada socio?"

(...)

*En relación con los dos interrogantes primeros debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones legales que integran el régimen de sociedades mercantiles en Colombia, **los socios por regla general no son personalmente responsables de las acreencias de la sociedad por motivos que tienen asidero no sólo en la doctrina, sino en las mismas normas que regulan la formación y funcionamiento de las mismas.** En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas.

Por tanto la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores. De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección. (...)"

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto y conforme a las normas dispuestas en el código de comercio y la doctrina, en materia de sociedad comerciales, se tiene que no es viable perseguir el patrimonio individual de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, dado que no se trata de una obligación de índole laboral ni tributaria, como expresamente lo dispone la norma.

Aunado a lo anterior, y al realizarse la audiencia de conciliación, se verificó que los demandados se comprometieron al cumplimiento de lo allí pactado, razones por las que el mandamiento quedará incólume.

Comoquiera que adicionalmente, la parte ejecutante solicitó acumular la presente demanda y derivar del acta de conciliación obligaciones o efectos para los socios, así:

Montería - Córdoba en la Carrera 15 B No. 38-53 y en el correo electrónico mercadoantonio1@gmail.com, quien en su calidad de **Socio Capitalista** con una (1) cuota por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.0000.000), tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal que se allega de la sociedad **CC Ingenieros Limitada en Liquidación**, para que se obtenga el pago de los dineros acordados en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 20 de mayo de 2021 dentro del **Proceso Verbal** radicado bajo el número **2019-0198** en el cual compareció como parte demandada la sociedad **CC Ingenieros Limitada en Liquidación** identificada con el NIT 812.004.669-0, matrícula mercantil 58688, proceso del cual usted avocó conocimiento y tramitó hasta que las partes generaron el referido acuerdo de conciliación, al cual no se le ha dado cumplimiento por parte de la sociedad demandada, quien como lo sabemos y ha sido reconocido dentro del plenario ostenta un tipo societario y de responsabilidad limitada, la cual en virtud a lo establecido en los artículos 353 y siguientes del Código de Comercio, le imprime a sus socios la obligatoriedad de cumplir y honrar hasta con el límite de sus aportes las obligaciones que adquiriera la compañía y que está no cumpla ni satisfaga a favor de terceros. Por ello, solicito a la señora Juez que, basados en los hechos, pretensiones y fundamentos en derecho que se esgrimirán a lo largo del presente escrito, se ordene a dicho socio capitalista que genere el pago de lo debido y concomitantemente se decreten las medidas cautelares que se elevarán al Despacho en escrito separado, a saber:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario de lo anterior, esta solicitud de acumulación de demanda frente a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, se denegará; así como las medidas cautelares frente a sus socios individualmente considerados, ya que, bajo los mismos argumentos anteriormente expuestos, no es posible que los socios respondan tratándose de obligaciones de carácter civil, **pues ellos se consideran solidariamente responsables únicamente frente a obligaciones de índole laboral y tributario.**

Como último tópico también se observó la siguiente solicitud:

SOLICITUD

Teniendo como óbice lo expuesto anteriormente, me permito solicitar a la Señora Juez por favor, tener en cuenta esta manifestación y se ordene por parte de su Despacho a la parte pasiva de la litis se permita el ingreso al inmueble a mi cliente en su calidad de propietario del bien, para verificar su estado de conservación, las mejoras y adecuaciones que se acordaron realizar por parte de la demandada.



Sumado a lo dicho, como respuesta a una solicitud realizada por mi cliente para realizar una visita de rutina y verificar el estado de conservación del bien y las adecuaciones que

Por lo anterior, y comoquiera que la razón de ser de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, se verificó que en el inmueble objeto de la litis, se ordenó su desalojo por el propietario únicamente para efectos de intervenirla haciendo reparaciones por parte del constructor que eran imposibles de realizar estando su propietario dentro del inmueble, por tal razón dentro de la conciliación se dejó claro que este seguiría conservando su posesión y propiedad hasta que se le pagara la suma de dinero convenida.

Así las cosas, antes de proveer sobre estas solicitudes se le dará traslado de este escrito calendarado 17 de agosto de 2022, a los ejecutados, para que se pronuncien sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER** el auto de fecha 19 de abril de 2022 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO **ACCEDER** a la acumulación de la demanda solicitada, por las razones expuestas.

TERCERO: dar traslado de este escrito calendarado 17 de agosto de 2022, a los ejecutados, para que se pronuncien sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc85adcff1b801dc28b97b252d366c4f323dff50e3f27a5fe5cc28e95697c4**

Documento generado en 22/08/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente aclaración de auto de fecha 05 de mayo de 2022 que decreta medida de embargo y ordena oficiar. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.

EJECUTANTE: QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1.

EJECUTADO: JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465,
RAD. 230013103003 2020-00101-00.

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, se **ORDENÓ LIBRAR:**

mandamiento de pago, a favor de ~~QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1~~ y **en contra del Ejecutado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465**, decretando a su vez, medidas de embargo y ordenando oficiar las entidades, así.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., por estado.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandante JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.095.465. Oficiese por secretaría, en tal sentido a las siguientes entidades crediticias: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BBVA; BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO PICHINCHA.

Límite de la medida: \$427.500.000, dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado -en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia. Oficiese en tal sentido

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN de la existencia de este proceso para lo de ley.

Sin embargo, una vez revisada dicha actuación, **SE PUDO CONSTATAR QUE POR ERROR SE ENUNCIÓ, COMO UN PROCESO VERBAL, CUYAS PARTES SE PRESENTABAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ASUNTO: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, de JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465, contra QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. RAD. 230013103003 2020-00101-00.

CLASE DE AUTO	DE	MANDAMIENTO DE PAGO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL
NUMERO		004 SEGUNDO TRIMESTRE

Por lo cual, procede este despacho a **ACLARAR** que una vez terminado el trámite del proceso verbal, y ante el incumplimiento de lo ordenado por éste despacho por parte del señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY, previa solicitud de la contraparte, **se procede a iniciar la ejecución dentro del mismo proceso y librar mandamiento de pago,** en el cual funge como ejecutado el señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY y como parte ejecutante QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

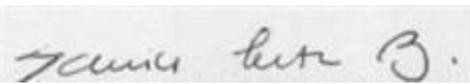
RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 05 de mayo de 2022, en el sentido de que se trata de un proceso ejecutivo de QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. Contra JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465, según proveído de 05 de abril de 2022.

SEGUNDO: Oficiese nuevamente por secretaría, en tal sentido a las siguientes entidades crediticias: BANCO DE BOGOTA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BBVA; BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO PICHINCHA, **aclarándoles que el ejecutante es QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. Y el ejecutado es JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465.** Se ordena a secretaría además; anular los siguientes oficios: 0626, 0627,0624,0623,0622,0619,0621,0618, 0617, 0616; así mismo, oficiar nuevamente a la DIAN anulando el oficio 0627.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b4d860c7071e0309a5bfd5dc10a44479ffbb400219f5aaf515dffe6ead50**
Documento generado en 22/08/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente para proferir auto de obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL en proveído de fecha DIECISEIS (16) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería DICIENUEVE (19) de AGOSTO de dos mil veinte dos (2022).

ASUNTO: Acción Tutela de **CARMEN DE JESUS LOZANO FLOREZ, C.C. 1.068.659.942**, en representación de mi madre, **MARIA MERCEDES FLOREZ RADA, C.C. 35.116.469**, contra **NUEVA EPS, GOBERNACION DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD. RAD. 23001 31 03 00320210026600.**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL dispuso lo siguiente:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería - Córdoba, de contenido reseñados en el preámbulo de este proveído, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Visto el Informe Secretarial que precede, este Juzgado,

RESUELVE

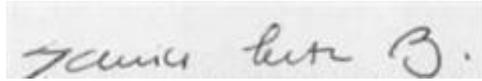
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA- SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, el cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería - Córdoba, de contenido reseñados en el preámbulo de este proveído, por las

razones anotadas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Maria Cristina B.".

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Dcv.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52fa9dfcad44b2d16975b9846b613be585960de0b0bc389ef4f22f8e9394cd**

Documento generado en 22/08/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra se inadmitió el 19 de agosto de 2022 y a la fecha no han subsanado. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS,C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)
DEMANDADO	MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C. N°10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. N°70.698.026.
RADICADO	230013103003 2022-000144-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	(004)

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se procederá a rechazar de plano la demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda, fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **ZAIRA PATRICIA OVIEDO BURGOS, C.C. N°50.957.733, (MADRE), JESUS HERNANDEZ PEREZ, C.C. N°1,003,141.566, (HERMANO), ESTRELLA OVIEDO BURGOS,C.C. N°50.957.727, (TIA) SOLEMAIDA BURGOS GARCÉS, C.C. N°26.153.784, (PRIMA) LEIBIS OVIEDO ZURIQUE, C.C. N°26.140.089, (PRIMO) PETRONA MARÍA BURGOS GARCÉS, C.C. N°1.066.755.406 (PRIMA)**, contra **MARIO JAVIER MORALES BANDA, C.C.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Nº10.998.557, JOSE ALIRIO GOMEZ RAMIREZ, C.C. Nº70.698.026, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda. Por Secretaría, se ordena su cancelación por el sistema TYBA con la OPCIÓN rechazo in límine., para que en caso que reingrese el sistema de reparto le asigne otro radicado.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual da

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Rtm

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1155741ba15120062e674746c7c65f93246e056f8becadd063dcd382911021d**

Documento generado en 22/08/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>